

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2020-00453

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CREACIONES HELOIM S.A.S.

DEMANDADO: GRUPO KOPELLE LTDA.

AUTO en 01CuadernoPrincipal

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ ROMERO como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con correo electrónico del 21/04/2023 obrante en el ítem 068.

De otro lado, para todos los efectos se tiene en cuenta que la pasiva, a través de su apoderado, en correo electrónico del 27/11/2023 (ítem 066) aportó oportunamente contestación a la demanda en escrito que cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P. y formuló excepciones de mérito.

Se toma nota que la parte actora no recorrió las excepciones, pese a que se surtió su traslado por secretaría como obra en el ítem 067.

En atención a que la parte demandada anunció la aportación de un dictamen pericial al contestar la demanda (ítem 066 fl. 28 pdf) de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que aporte esa experticia, la cual debe reunir los requisitos del art. 226 Idem.

Con fundamento en el numeral 1º del art. 229 del C.G.P., se requiere a la parte actora a fin de que preste la colaboración para la elaboración del dictamen, advirtiéndole que, de impedir la práctica de este a la parte actora, con fundamento en el inciso final del art. 233 ídem, dicha conducta conlleva a

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que la contraparte pretenda demostrar con la experticia, así como la sanción de 5 a 10 s.m.l.m.v.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeca6d0de40d7dcb72367eb4a0bcd3ad103a337320c28a6b9f23597fe798d67**

Documento generado en 23/04/2024 03:03:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>